

## 137-D-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* en contra de la señora Mercedes Guardado de Cortez, Jefe de Recursos Humanos en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con la documentación adjunta (fs. 4 al 6) y el escrito recibido el día once de octubre del presente año suscrito por la señora \*\*\*\*\*, en el que solicita agilizar el trámite de su denuncia (f. 7); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En presente caso, la denunciante afirma que en múltiples ocasiones de forma verbal le solicitó a la Jefe de Recursos Humanos, un reporte de las horas laboradas durante el mes de julio del año dos mil diecisiete y ante su negativa, el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete presentó escrito para que ratificara su negativa y los motivos de la misma.

En razón de lo anterior, sostiene, tuvo que ir a las oficinas de “\*\*\*\*\*” para pedir la información que necesitaba.

En la documentación anexa, constan dos escritos de fechas veintitrés y veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, respectivamente, el primero dirigido a la Jefe de Recursos Humanos del hospital nacional mencionado (f. 5) y el segundo, dirigido a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Salud (f. 6).

**II.** La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el artículo 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados por la LEG.

**III. I)** La inconformidad de la denunciante radica en la falta de respuesta y negativa tácita, a la fecha de su denuncia, por parte de la Jefe de Recursos Humanos en el Hospital Nacional de

Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, de brindar la información que había solicitado, consistente en el reporte de horas laboradas durante el mes de julio del año dos mil diecisiete; y que, debido a lo anterior, tuvo que acudir a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Salud.

Ahora bien, por una parte, considera este Tribunal que ese hecho no podría constituir infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG relativa a “*retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, ya que el hecho citado no está vinculado a la prestación de un servicio, a la realización de un trámite o procedimiento administrativo que, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Recursos Humanos en el Hospital Nacional referido, le correspondería realizar hacia los usuarios de la institución.

En efecto, la solicitud planteada inicialmente de manera verbal y luego por escrito por la denunciante a la servidora pública denunciada, relacionada a la obtención del reporte de horas laboradas durante el mes de julio del año dos mil diecisiete, se enmarca dentro de las relaciones de carácter laboral al interior de la institución.

En todo caso, la falta de respuesta a una solicitud podría constituir una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 18 Cn.; y, es la Sala de lo Constitucional el tribunal especializado competente para conocer sobre la violación de derechos que otorga la Constitución, artículos 174 inciso 1° y 247 inciso 1° Cn o a sus derechos laborales.

2) El derecho de acceso a la información posee la condición indiscutible de derecho fundamental, vinculado al reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión, artículo 6 Cn.

En este sentido, “[...] *la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución del 12-V-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 35-2016).

En efecto, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la misma tiene por objeto garantizar el acceso al referido derecho; y, es el Instituto de Acceso a la Información Pública el ente competente para velar por la correcta interpretación y aplicación de dicha ley, artículo 58 letra a) LAIP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el hecho relacionado a que habría existido falta de acceso a la información por parte de la denunciada, es ámbito del conocimiento especializado del Instituto de Acceso a la Información Pública.

3) En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG,

el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

Por lo que, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el hecho denunciado; y deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a) Declárase improcedente** la denuncia interpuesta por la señora \*\*\*\*\* en contra de la señora Mercedes Guardado de Cortez, Jefe de Recursos Humanos en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

**b) Tiénese** por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física y medio electrónico que constan a folio 2 vuelto del presente expediente administrativo.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN